ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
DE PUERTO RICO

DIVISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE PROGRAMAS

DEPARTAMENTO DE ESTADO
Núm. 6984
Fecha 10 JUN 2005
Aprobado Secretario de Estado
Por: Secretaria Auxiliar de Servicios

Reglamento para la Administración de Programas Estatales de Asistencia Económica para Estudiantes de Nivel Postsecundario

---

Enmendado según Certificación Número 2005-066

Certifico que la presente es copia fiel y exacta del documento original según consta en los archivos del CES.
Firma:
Fecha: 8/julio/05

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Este Reglamento se promulga con el fin de establecer las normas y los procesos que regirán la administración, distribución y uso de los fondos destinados a los programas de becas y ayudas educativas para los estudiantes matriculados en instituciones de educación postsecundaria en Puerto Rico, a tenor con el Artículo 7, incisos 18 y 20 de la Ley Núm. 17 del 16 de junio de 1993, según enmendada, también conocida como la "Ley del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico".

Estos programas se nutren de los fondos asignados al Consejo de Educación Superior de Puerto Rico (en adelante, "CESPR") por la Asamblea Legislativa mediante Resolución Conjunta a tenor con la Ley Núm. 170 del 11 de agosto de 2002, según enmendada. Persiguen ayudar a nuestros estudiantes postsecundarios con necesidad económica a financiar sus costos de estudios, con excepción de aquellos matriculados en la Universidad de Puerto Rico para quienes la Asamblea Legislativa optó por asignarle fondos directamente a través de dicha Universidad.

La División de Administración de Programas del CESPR es la unidad a cargo de la implantación y el desarrollo de los Programas Estatales y de velar por el cumplimiento de este Reglamento.

El Consejo de Educación Superior de Puerto Rico no discrimina por razón de raza, color, género, origen nacional, edad, condición de veterano, impedimentos físicos o mentales, origen o condición social e ideas políticas o religiosas

ARTÍCULO 1 - TÍTULO

Este cuerpo de normas se conocerá como el "Reglamento para la Administración de Programas Estatales de Asistencia Económica para Estudiantes de Nivel Postsecundario".

ARTÍCULO 2 - AUTORIDAD LEGAL

Este Reglamento se promulga bajo la autoridad conferida por los Incisos 18 y 20 del Artículo 7 de la Ley Núm. 17 del 16 de junio de 1993, según enmendada, por la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, y por la Ley Núm. 170 de 11 de agosto de 2002, según enmendada.

ARTÍCULO 3 - SEPARABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento son separables entre sí, y la declaración de nulidad de una o más de ellas no afectará a las otras que puedan ser aplicables independientemente de las declaradas nulas.

ARTÍCULO 4 - VIGENCIA

Este Reglamento fue aprobado por el CESPR, según Certificación Número 2002-187, en su reunión del 17 de diciembre de 2002, y entró en vigor el 1 de julio de 2003. La fecha de vigencia de toda enmienda será la misma de su probación por el CESPR o la que indique en la propia enmienda, sujeto a los trámites de aprobación y registro recién mencionados.

ARTÍCULO 5 - CUBIERTA GENERAL

Las normas aquí contenidas serán aplicables a toda institución de educación postsecundaria de carácter técnico-vocacional o universitario, autorizada para operar en Puerto Rico, que solicite participar y/o reciba fondos de los Programas cubiertos por este Reglamento a partir del año fiscal que comienza el 1 de julio de 2003. Por disposición de la Ley 170 del 2002 la Universidad de Puerto Rico no participará en estos Programas pero le será aplicable el Artículo 20.2 de este Reglamento.

ARTÍCULO 6 - DEROGACIÓN DE NORMAS ANTERIORES

El Reglamento para la Administración de Becas y Ayudas Educativas del Fondo Especial de Oportunidades Educativas para Estudiantes de Nivel Postsecundario aprobado por el CESPR en su Certificación número 99-093 y por el anterior Consejo de Becas y Ayudas Educativas (CBAE) en su Resolución Número 99-10 queda expresamente derogado, así como toda otra disposición reglamentaria, certificación, procedimiento, guía, norma, uso o costumbre u otra acción de efecto normativo que haya sido adoptada por el CESPR o por el CBAE con relación a los Programas aquí cubiertos que sea inconsistente con el presente Reglamento.

ARTÍCULO 7 - INTERPRETACIÓN Y MATERIAS NO PREVISTAS

Las disposiciones de este Reglamento deberán ser interpretadas de acuerdo con los propósitos del mismo y del conjunto de normas que lo componen, en armonía con la política contenida en la Ley 170 de 2002, la Ley 17 de 1993 y la Ley 170 de 1988, según enmendadas. En las materias o asuntos no previstos por este Reglamento, regirán las resoluciones que tome el CESPR en armonía con dicha política pública.

ARTÍCULO 8 - PRELACIÓN NORMATIVA

La interpretación de este Reglamento se regirá por una estructura de prelación con el siguiente orden jerárquico:

a. Ley 17 de 1993

b. Ley 170 de 2002

c. Ley 170 de 1988

d. Este Reglamento para la Administración de Programas Estatales de Asistencia Económica para Estudiantes de Nivel Postsecundario.

e. Resoluciones oficiales del CESPR.

f. Guías o directrices aprobadas por el CESPR o su representante autorizado para orientar la ejecución de determinadas funciones bajo las fuentes de autoridad precedentes.

ARTÍCULO 9 - ENMIENDAS

SECCIÓN 9.1 - AUTORIDAD

Este Reglamento podrá ser enmendado de tiempo en tiempo por el CESPR.

SECCIÓN 9.2 - CONSULTA Y VISTAS PÚBLICAS

Antes de llevar a cabo una revisión total o parcial de este Reglamento, o de adoptar cualquier enmienda al mismo, el CESPR consultará con la comunidad de las instituciones de educación postsecundaria y/o podrá celebrar vistas públicas sobre la materia a ser enmendada, todo ello de conformidad con los requerimientos del Capítulo II de la Ley 170 de 1988, según enmendada.

ARTÍCULO 10 - DEFINICIONES

Los términos que se enumeran y definen a continuación (y sus derivados) tendrán el significado que se indica, a menos que del contexto se desprenda claramente un significado distinto. Los vocablos, términos, frases y otras expresiones utilizadas en este Reglamento y en documentos del CESPR relacionados con el mismo que no se definen expresamente en este Artículo, tendrán el significado usual que les corresponde en la comunidad académica, excepto cuando del contexto surja claramente otro significado.

a. **Año fiscal** - período comprendido entre el 1 de julio de un año al 30 de junio del próximo año.

b. **Autorización para operar en Puerto Rico** - licencia que el CESPR o el Consejo General de Educación (en adelante "CGE") le concede a una institución postsecundaria, a tenor con las leyes correspondientes, para operar y llevar a cabo determinados ofrecimientos educativos en Puerto Rico, durante el tiempo y en el lugar o lugares que indique la licencia.

c. **CESPR** - Consejo de Educación Superior de Puerto Rico, creado por la Ley 17 de 1993, según enmendada.

d. **CGE** - Consejo General de Educación, creado por la Ley 68 del 28 de agosto de 1990, según enmendada.

e. **Estatal** - perteneciente o relativo al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

f. **Estudiante de alto rendimiento** - estudiante matriculado en una institución de educación postsecundaria con un índice de promedio acumulativo de 3.00 o más que curse un programa regular de estudios a tiempo completo.

g. **Estudiante de nuevo ingreso** - estudiante graduado de escuela superior que nunca haya cursado estudios en una institución postsecundaria.

h. **Federal** - perteneciente o relativo al Gobierno Federal de los Estados Unidos de América.

i. **"Federal Pell Grant Program"** - el programa de asistencia económica federal autorizado por el Título IV de la ley "Higher Education Act of 1965", según enmendada.

j. **Guía de Auditoría -** guías promulgadas por el CESPR para conducir los procesos y procedimientos de auditoría sobre el uso de los fondos y la operación de los programas estatales de asistencia económica, que estén vigentes en el año fiscal correspondiente.

k. **Higher Education Act of 1965** - Public Law 89-329; ley federal autorizada el 8 de noviembre de 1965, según enmendada.

l. **Institución de educación postsecundaria** - universidad, colegio, instituto u otro tipo de institución, privada o pública, de educación postsecundaria, ya bien sea una institución de educación superior o una de nivel postsecundario no universitario.

m. **Institución de educación superior** - toda persona natural o jurídica que opere en Puerto Rico una institución educativa pública o privada compuesta de una o más unidades institucionales, debidamente licenciada por el CESPR, que exige como requisito de admisión el certificado o diploma de escuela secundaria, o su equivalente, y cuyos ofrecimientos académicos conducen a por lo menos el grado asociado.

n. **Institución de nivel postsecundario no universitario** - toda persona natural o jurídica que opere en Puerto Rico una institución educativa pública o privada compuesta de una o más unidades institucionales, debidamente licenciada por el CGE, que ofrezca programas conducentes a un certificado o diploma del nivel no universitario.

o. **Institución elegible**- institución de educación postsecundaria que cumple con los requisitos necesarios para que sus estudiantes elegibles participen en los Programas de Becas y/o de Ayudas Educativas que se establecen en este Reglamento, con excepción de la Universidad de Puerto Rico.

p. **Institución participante** – institución de educación postsecundaria a la cual el CESPR le ha asignado fondos para que sus estudiantes elegibles participen en los Programas de Becas y/o de Ayudas Educativas que se establecen en este Reglamento.

q. **"Integrated Postsecondary Education Data System" -** programa de información estadística sobre educación postsecundaria auspiciado por el "National Center for Education Statistics", a tenor con la ley "National Education Statistics Act of 1994" (P.L. 103-382); también conocido por "IPEDS".

r. **Ley 17 de 1993** - Ley Núm. 17 del 16 de junio de 1993, según enmendada. Es la ley que crea el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico.

s. **Ley 170 de 1988 -** Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

t. **Ley 170 de 2002 –** Ley Núm. 170 de 11 de agosto de 2002, según enmendada. Es la ley que dispone la fuente de fondos para los programas estatales de asistencia económica.

u. **Matrícula no duplicada** – el número de estudiantes activos que se matricularon durante la primera sesión del año académico más el número de estudiantes activos nuevos que se matricularon durante las sesiones académicas subsiguientes, independientemente de que sean a tiempo completo o parcial; también conocido como el "Unduplicated Head Count". Es el dato histórico (no estimado) que utiliza el CESPR para la distribución de fondos entre las instituciones participantes.

v. **Período académico** - período cuya duración dependerá de lo que establezca la propia institución y según lo haya autorizado para dicha institución el CESPR o el CGE, según corresponda.

w. **Programa regular de estudios** - según se define en el Título IV de la ley "Higher Education Act of 1965".

x. **Programa regular de estudios a tiempo completo -** programa regular de estudios con determinada carga académica, según lo haya establecido la propia institución.

y. **Programas** - los Programas de Becas y de Ayudas Educativas Suplementarias que se establecen en este Reglamento.

z. **Programas federales** - programas de asistencia económica federal bajo el Título IV de la ley "Higher Education Act of 1965", u otra legislación federal. Para propósitos del análisis de necesidad económica del estudiante, se excluyen de esta definición los programas de préstamos y los de estudio y trabajo.

aa. **Puerto Rico** - cualquier área territorial dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

bb. **Reglamento** - este Reglamento para la Administración de Programas Estatales de Asistencia Económica para Estudiantes de Nivel Postsecundario.

Capítulo II

PROGRAMAS

ARTÍCULO 11- PAREO DE FONDOS DE OTROS PROGRAMAS E INICIATIVAS

SECCIÓN 11.1 – PROPÓSITO

El CESPR podrá asignar fondos para parear aportaciones particulares, sean estatales, municipales y/o federales, con relación a programas de asistencia económica que así lo requieran para beneficio de estudiantes en las instituciones de educación postsecundaria y para suplementar esfuerzos de otros programas e iniciativas conducentes a mejorar las oportunidades de realizar estudios postsecundarios.

SECCIÓN 11.2 - REQUISITOS, ASIGNACIÓN Y DISTRIBUCIÓN

Los requisitos de elegibilidad de los estudiantes y la asignación y distribución de fondos se regirán por lo dispuesto en los programas correspondientes.

ARTÍCULO 12 - PROGRAMA DE AYUDAS EDUCATIVAS SUPLEMENTARIAS

SECCIÓN 12.1 - PROPÓSITO

Este Programa tiene el propósito de otorgar ayudas económicas suplementarias a estudiantes con necesidad económica que estén matriculados en instituciones participantes. Suplementará las ayudas económicas que reciban los estudiantes a través de programas federales, becas institucionales, y otros programas estatales o privados de asistencia económica, disponiéndose que al determinarse el monto de estas ayudas económicas no se incluirán los programas de préstamos ni de estudio y trabajo. La ayuda otorgada nunca será mayor que la necesidad económica que tenga el estudiante luego de descontadas las demás ayudas económicas que pueda estar recibiendo. Al determinar la elegibilidad de los estudiantes para participar en este Programa, la institución utilizará el análisis de necesidad económica dispuesto en la reglamentación federal bajo el "Federal Pell Grant Program" del Título IV de la ley "Higher Education Act of 1965".

Las instituciones deberán asegurarse que las ayudas bajo este Programa se distribuyan en forma efectiva entre los estudiantes elegibles.

SECCIÓN 12.2 - REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LOS ESTUDIANTES

Las instituciones participantes se asegurarán que cada estudiante a quien se le conceda ayuda económica, a través del Programa de Ayudas Educativas Suplementarias, cumpla con los siguientes requisitos:

a. Será ciudadano americano o "no ciudadano elegible" (*non eligible citizen*) según los definen los programas de Titulo IV de la ley "Higher Education Act of 1965".

b. Tiene que estar académicamente cualificado para estudiar en el nivel postsecundario. En este sentido, el estudiante tiene que poseer un diploma de escuela superior, un certificado de desarrollo de educación general ("general education development certificate"), o ser mayor de la edad compulsoria para asistir a la escuela y demostrar la habilidad para beneficiarse ("ability to benefit") del programa educativo en el cual se matricula.

c. Estará matriculado oficialmente en la institución participante y estará cursando estudios en un programa debidamente autorizado por el CESPR o por el CGE. Si se trata de una institución o de un programa de nivel postsecundario no universitario, el estudiante deberá estar matriculado en un programa que conduzca a un certificado, profesión u oficio de acuerdo con los parámetros establecidos por el Departamento de Educación federal para propósitos de cualificar para los programas de asistencia económica para estudiantes bajo el Título IV de la ley "Higher Education Act of 1965".

d. Demostrará su necesidad económica a base del análisis de necesidad económica dispuesto en la reglamentación federal bajo el "Federal Pell Grant Program" del Título IV de la ley "Higher Education Act of 1965". Los fondos disponibles bajo este Programa serán de naturaleza suplementaria, dirigidos a cubrir aquellos costos legítimos de estudio para los cuales no alcanzan las ayudas económicas que reciba el estudiante a través de los programas federales, institucionales, estatales y privados. Al determinarse el monto de las ayudas económicas federales, institucionales, estatales y privadas, no se incluirán los programas de préstamos ni los de estudio y trabajo.

e. Mantendrá un progreso académico que cumpla con los requisitos dispuestos en el "Federal Pell Grant Program" bajo el Título IV de la ley "Higher Education Act of 1965".

f. Estará cursando un programa regular de estudios, según dicho término se define en el Título IV de la ley "Higher Education Act of 1965".

SECCIÓN 12.3 - ASIGNACIÓN DE FONDOS

Los fondos que apruebe el CESPR para el Programa de Ayuda Educativa Suplementaria serán asignados cada año fiscal a las instituciones participantes de forma proporcional al monto de la matrícula no duplicada de cada institución. En el caso de las instituciones que vienen obligadas a informar datos al IPEDS, el CESPR utilizará para la asignación el número de matrícula no duplicada que la institución informó a IPEDS en el informe del año anterior al del año fiscal para el cual solicita participar. Para las instituciones que no tienen dicha obligación el CESPR utilizará el número de matrícula no duplicada que la institución certificó en la Petición de Fondos.

El CESPR notificará a las instituciones los fondos asignados mediante Certificación.

SECCIÓN 12.4 - DISTRIBUCIÓN DE FONDOS

Para recibir los fondos las instituciones deberán remitirle por medios electrónicos al CESPR la información requerida siguiendo las directrices y procedimientos que el CESPR provea. Los fondos se distribuirán por el CESPR a las instituciones mediante transferencia electrónica a una cuenta individual restricta que no genere intereses. Una vez recibidos los fondos, las instituciones procederán a distribuirlos a los estudiantes siguiendo los procedimientos que se establecen a continuación:

1. La institución tiene tres (3) días laborables para distribuir el dinero al estudiante, acreditándolo a la deuda por costos de estudios. Si sobra dinero luego de saldar dicha deuda, o si el estudiante no tiene deuda, la institución tiene hasta catorce (14) días calendario para desembolsar al estudiante el balance a su favor.

2. No más tarde de veinte (20) días calendario luego de recibir la transferencia, la institución informará electrónicamente al Consejo el resultado del uso de los fondos recibidos.

3. La institución tiene hasta treinta (30) días calendario después de recibir la transferencia para enviar al CESPR cualquier reembolso que se haya generado de la distribución de los fondos transferidos.

4. Una vez cerrado el año fiscal, la institución tendrá hasta seis (6) meses para liquidar cualquier obligación pendiente de pago al estudiante, luego de los cuales reembolsará al Consejo la totalidad de los fondos no cobrados por los estudiantes.

Se eximirá del cumplimiento de los términos de tiempo aquí establecidos para la distribución de fondos a las instituciones postsecundarias públicas que no tengan autonomía fiscal. Dichas instituciones certificarán por escrito al CESPR anualmente que se encuentran en esa situación, mientras así sea. Los términos que regirán la fase de distribución de fondos a los beneficiarios de estas instituciones se establecerán mediante acuerdo escrito entre éstas con el CESPR.

ARTÍCULO 13 - PROGRAMA DE BECAS

SECCIÓN 13.1 - PROPÓSITO

Este Programa tiene el propósito de otorgar becas a estudiantes con necesidad económica y de alto rendimiento que estén matriculados en instituciones participantes. Suplementará las ayudas económicas que reciban los estudiantes a través de programas federales, becas institucionales, y otros programas estatales o privados de asistencia económica, incluyendo la cuantía que pueda habérsele concedido a través del Programa de Ayudas Educativas Suplementarias, disponiéndose que al determinarse el monto de estas ayudas económicas no se incluirán los programas de préstamos ni de estudio y trabajo. La beca otorgada nunca será mayor que la necesidad económica que tenga el estudiante luego de descontadas las demás ayudas económicas que pueda estar recibiendo. Al determinar la elegibilidad de los estudiantes para participar en este Programa, la institución utilizará el análisis de necesidad económica dispuesto en la reglamentación federal bajo el "Federal Pell Grant Program" del Título IV de la ley "Higher Education Act of 1965".

Este programa será principal y prioritariamente para beneficio de los estudiantes de nuevo ingreso provenientes de escuela superior.

SECCIÓN 13.2 - REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LOS ESTUDIANTES BAJO EL PROGRAMA DE BECAS

Las instituciones participantes se asegurarán que cada estudiante a quien se le conceda una beca, a través del Programa de Becas, cumpla con los siguientes requisitos:

a. Será ciudadano americano o "no ciudadano elegible" (non eligible citizen) según los definen los programas de Titulo IV de la ley "Higher Education Act of 1965".

b. Tiene que estar académicamente cualificado para estudiar en el nivel postsecundario. En este sentido, el estudiante tiene que poseer un diploma de escuela superior o su equivalente que incluya el promedio académico con el que completó los requisitos de graduación de escuela superior.

c. Estará matriculado oficialmente en la institución participante y estará cursando estudios en un programa debidamente autorizado por el CESPR o por el CGE. Si se trata de una institución de nivel postsecundario no universitario, el estudiante deberá estar matriculado en un programa que conduzca a un certificado, profesión u oficio de acuerdo con los parámetros establecidos por el Departamento de Educación federal para propósitos de cualificar para los programas de asistencia económica para estudiantes bajo el Título IV de la ley "Higher Education Act of 1965".

d. Demostrará su necesidad económica a base del análisis de necesidad económica dispuesto en la reglamentación federal bajo el Título IV de la ley "Higher Education Act of 1965". Los fondos disponibles bajo este Programa serán de naturaleza suplementaria, dirigidos a cubrir aquellos costos legítimos de estudio para los cuales no alcanzan las ayudas económicas que reciba el estudiante a través de los programas federales, institucionales, estatales y privados, incluyendo la cuantía que pueda habérsele concedido a través del Programa de Ayudas Educativas Suplementarias. Al determinarse el monto de las ayudas económicas federales, institucionales, estatales y privadas no se incluirán los programas de préstamos ni los de estudio y trabajo.

e. Mantendrá un progreso académico que cumpla con los requisitos dispuestos en el "Federal Pell Grant Program" bajo el Título IV de la ley "Higher Education Act of 1965".

f. Estará cursando un programa regular de estudios, según dicho término se define en el Titulo IV de la ley "Higher Education Act of 1965".

g. Tendrá un índice promedio acumulativo de 3.0 o más y estará matriculado a tiempo completo.

SECCIÓN 13.3 - ASIGNACIÓN DE FONDOS

Los fondos que apruebe el CESPR para el Programa de Becas serán asignados cada año fiscal a las instituciones participantes de forma proporcional a la matrícula no duplicada constituida por estudiantes de nuevo ingreso de alto rendimiento informada en la "Petición de Fondos" radicada por la institución.

El CESPR notificará a las instituciones los fondos asignados mediante Certificación.

SECCIÓN 13.4 - DISTRIBUCIÓN DE FONDOS

Para recibir los fondos las instituciones deberán remitirle por medios electrónicos al CESPR la información requerida siguiendo las directrices y procedimientos que el CESPR provea. Los fondos se distribuirán por el CESPR a las instituciones mediante transferencia electrónica a una cuenta individual restricta que no genere intereses. Una vez recibidos los fondos, las instituciones procederán a distribuirlos a los estudiantes siguiendo los procedimientos que se establecen a continuación:

1. La institución tiene tres (3) días laborables para distribuir el dinero al estudiante, acreditándolo a la deuda por costos de estudios. Si sobra dinero luego de saldar dicha deuda, o si el estudiante no tiene deuda, la institución tiene hasta catorce (14) días calendario para desembolsar al estudiante el balance a su favor.

2. No más tarde de veinte (20) días calendario luego de recibir la transferencia, la institución informará electrónicamente al Consejo el resultado del uso de los fondos recibidos.

3. La institución tiene hasta treinta (30) días calendario después de recibir la transferencia para enviar al CESPR cualquier reembolso que se haya generado de la distribución de los fondos transferidos.

4. Una vez cerrado el año fiscal, la institución tendrá hasta seis (6) meses para liquidar cualquier obligación pendiente de pago al estudiante, luego de los cuales reembolsará al Consejo la totalidad de los fondos no cobrados por los estudiantes.

Se eximirá del cumplimiento de los términos de tiempo aquí establecidos para la distribución de fondos a las instituciones postsecundarias públicas que no tengan autonomía fiscal. Dichas instituciones certificarán por escrito al CESPR anualmente que se encuentran en esa situación, mientras así sea. Los términos que regirán la fase de distribución de fondos a los beneficiarios de estas instituciones se establecerán mediante acuerdo escrito entre éstas con el CESPR.

ARTÍCULO 14 - INSTITUCIONES ELEGIBLES

Serán elegibles para participar en estos Programas Estatales toda institución de educación postsecundaria ya bien sea una institución de educación superior o una institución de nivel postsecundario no universitario, que esté debidamente autorizada para operar en Puerto Rico, y según se definen en el Artículo 10 de este Reglamento, con excepción de la Universidad de Puerto Rico excluida por disposición de la Ley 170 del 2002.

ARTÍCULO 15 - PETICIÓN DE FONDOS

Toda institución elegible que interese participar en los Programas deberá someter al CESPR una "Petición de Fondos" no más tarde del 15 de julio de cada año fiscal. La petición deberá prepararse completando el formulario de "Petición de Fondos" provisto por el CESPR e incluirá la siguiente información y documentación:

a. Copia de la certificación emitida por la agencia federal correspondiente acreditando la participación de la institución en cada uno los programas federales en que participe, incluyendo aquellos bajo el Título IV de la ley "Higher Education Act of 1965". Esta certificación no será necesaria cuando la institución no participe en ningún programa federal.

b. Si se trata de una institución de nivel postsecundario no universitario, someterá copia de la licencia expedida por el CGE que demuestre que la institución está debidamente licenciada para operar en Puerto Rico.

c. Si se trata de una institución que no viene obligada a radicar informes a IPEDS, deberá certificar la cantidad de matrícula no duplicada que tuvo durante su último año académico.

ARTÍCULO 16 - DECISIÓN DEL CESPR

El CESPR evaluará las peticiones recibidas y notificará su decisión a las instituciones correspondientes en o antes del 31 de agosto del año fiscal en curso. El Consejo expedirá una Certificación de distribución de fondos por programa, en la cual se detallará la asignación individual por institución. La aceptación de dicha asignación por parte de la institución se entenderá como la aceptación de fondos y, por tanto, que la institución dispone de la totalidad del mismo. La institución es responsable de la totalidad del dinero así aceptado independientemente de que lo utilice o no.

ARTÍCULO 17 - OBLIGACIONES DE LOS ESTUDIANTES

Los estudiantes que participen o soliciten participar de los Programas cubiertos en este Reglamento, vendrán obligados a cumplir con lo siguiente:

a. Utilizar los fondos que le sean asignados **única y exclusivamente** para pagar los costos de estudios según haya determinado la institución a tenor con el análisis dispuesto en la

reglamentación federal bajo el "Federal Pell Grant Program" del Título IV de la ley "Higher Education Act of 1965".

b. Cumplir con los procedimientos y el calendario establecido por la institución para gestionar las ayudas económicas, tanto estatales como federales; y observar la política institucional en lo referente a los procedimientos de bajas y reembolsos de costos de estudio.

c. Cumplir con los requisitos de elegibilidad aplicables.

ARTÍCULO 18 - OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES PARTICIPANTES

Las instituciones participantes tienen la obligación de velar por la integridad de los fondos que el CESPR les asigna por Certificación, de asegurar que éstos se utilicen exclusivamente para la concesión de ayuda económica a los estudiantes elegibles según las normas aplicables, y de mantener los récords y controles fiscales necesarios para evidenciar la corrección de las transacciones. A esos efectos, cada institución participante deberá cumplir con lo siguiente:

a. Divulgar adecuadamente a su estudiantado la disponibilidad y el procedimiento para la obtención de ayuda económica bajo estos Programas y evaluar las solicitudes radicadas por los estudiantes, a tenor con los criterios que aquí se establecen y libre de discrimen por razones de raza, color, sexo, origen nacional, edad, condición de veterano, impedimentos físicos o mentales, origen o condición social, ideas políticas o religiosas.

b. Mantener los controles administrativos y contables necesarios y suficientes para garantizar y constatar la corrección de las operaciones y el cumplimiento con las disposiciones de este Reglamento. Este sistema de control interno incluirá las preintervenciones periódicas necesarias por el personal de la propia institución educativa.

c. Mantener en sus archivos electrónicos o físicos todas las solicitudes radicadas por los estudiantes para recibir ayuda de estos Programas. En dichos archivos se mantendrá un expediente para cada estudiante que haya radicado una solicitud, aún cuando la misma no haya sido concedida. La institución deberá mantener la información que evidencie que verificó, en cada caso, que el estudiante solicitante cumplía con cada uno de los requisitos de elegibilidad dispuestos en este Reglamento, así como la siguiente información:

    1. Decisión final tomada por la institución respecto a la concesión de ayuda económica al solicitante.

    2. Cómputo que se hizo para determinar el monto de la ayuda económica otorgada al estudiante.

    3. Evidencia de que el estudiante estuvo matriculado en los períodos académicos correspondientes.

    4. Constancia de que el estudiante recibió los fondos asignados, hayan sido éstos acreditados contra su deuda con la institución o desembolsados directamente a su favor.

d. Distribuir a los estudiantes los fondos de los Programas de Ayudas Educativas Suplementarias y de Becas según los períodos académicos dentro de los cuales opera la institución.

e. Radicar los informes periódicos, y cooperar con las intervenciones del CESPR, según disponen los Artículos 20 y 23 de este Reglamento.

f. Devolver y/o pagar al CESPR las cantidades que correspondan por motivos de reembolsos, según se indica en el Artículo 21, o de sanciones, según se indica en el Artículo 24 de este Reglamento, o de costos cuestionados que surjan de los procesos de auditoría según se estipulan en la Guía de Auditoría vigente.

g. Es responsabilidad de las instituciones participantes establecer y divulgar, entre sus estudiantes que participan en los Programas aquí descritos, las normas y políticas requeridas para participar en los mismos, y las consecuencias de no cumplir con éstas.

SECCIÓN 18.1 – DEBER FIDUCIARIO DE LAS INSTITUCIONES

El CESPR delega en las instituciones participantes la determinación de elegibilidad y el análisis de asistencia económica de los estudiantes. Para ello, éstas aplicarán los criterios y procedimientos establecidos en el referido Título IV de la ley "Higher Education Act of 1965". En consecuencia, las instituciones cumplirán una responsabilidad fiduciaria con el CESPR.

Cualquier señalamiento a la institución por el Departamento de Educación federal en relación con la aplicación de dichos criterios y procedimientos para la determinación de elegibilidad de los estudiantes incidirá directamente sobre la determinación de elegibilidad para los Programas Estatales. Como resultado, el CESPR podrá adoptar los señalamientos del gobierno federal e imponer las acciones que dicha agencia tome u otras que estime necesarias para salvaguardar el uso adecuado de los fondos estatales incluyendo, pero sin limitarse a, suspender el uso y flujo de fondos a la institución o requerir de ésta medidas correctivas. De entenderlo necesario, el CESPR, como medida preventiva, podrá suspender inmediatamente a la institución de participar en los Programas Estatales para los que se les asignó fondos.

ARTÍCULO 19 – RETENCIÓN DE EXPEDIENTES

La institución participante conservará los expedientes y la información a que se refiere el Artículo 18 durante tres (3) años a partir de la fecha del último desembolso realizado con los fondos del año fiscal del que se trate, a menos que antes de dicho periodo se inicie alguna litigación, reclamación, negociación, auditoría u otra acción que requiera dichos expedientes e información como referencia, en cuyo caso deberán retenerse hasta concluida dicha acción.

ARTÍCULO 20 - INFORMES PERIÓDICOS

SECCIÓN 20.1 – INSTITUCIONES PARTICIPANTES

Las instituciones participantes deberán radicar los siguientes informes al CESPR:

a. Un informe de auditoría anual preparado por un contador público autorizado con el fin de comprobar si las transacciones relacionadas con cada uno de los Programas en que la institución participó se realizaron a tenor con las normas establecidas en este Reglamento. Dicho informe deberá radicarse dentro de los ciento ochenta (180 días) calendario luego de finalizar el año fiscal establecido por la institución.

Aunque la fecha de vencimiento del informe se basa en el año fiscal de la institución, el periodo que cubre el informe se refiere al año fiscal del CESPR.

b. Cualquier otro informe que solicite el CESPR dirigido a asegurar el cumplimiento con este Reglamento o con el propósito de obtener datos estadísticos o información para análisis.

SECCIÓN 20.2 - UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO

La Universidad de Puerto Rico deberá rendir al CESPR un informe del movimiento de fondos y de los sobrantes de cada programa que implemente con fondos asignados por la Asamblea Legislativa para becas y ayudas económicas estudiantiles. El informe se radicará durante el año fiscal, no más tarde del 15 de agosto del próximo año, utilizándose el formulario de informe provisto por el CESPR.

ARTÍCULO 21 - DEVOLUCIÓN DE FONDOS REEMBOLSABLES

Las instituciones deberán devolver al CESPR los fondos recibidos cuyo reembolso proceda, a tenor con la política de reembolso de la institución, ya bien sea como resultado de estudiantes haberse dado de baja o abandonado los estudios, o por cualquier otra razón que corresponda.

Si los reembolsos son realizados dentro del año fiscal para el cual se otorgaron, el CESPR los acreditará al balance de la institución que realizó el reembolso. De realizarse fuera del año fiscal para el cual se otorgaron, se devolverán a la cuenta de reserva que mantiene el CESPR.

ARTÍCULO 22- CUENTA DE RESERVA

Toda vez que el Departamento de Hacienda le remite al CESPR los fondos de becas y ayudas educativas de forma infrecuente y variable, el Consejo mantendrá un fondo de reserva con el propósito de que haya un balance disponible para poder efectuar la distribución correspondiente al inicio de cada año fiscal sin que se afecte la continuidad de los Programas.

ARTÍCULO 23 - INTERVENCIONES DEL CESPR

El CESPR podrá intervenir con las instituciones participantes, según estime necesario, con el fin de comprobar que dichas instituciones han cumplido con sus obligaciones bajo este Reglamento, en cuyo caso las instituciones intervenidas le proveerán acceso al CESPR a los récords y expedientes que están obligados a mantener al amparo de este Reglamento y proveerán toda información pertinente que se les requiera.

ARTÍCULO 24 - CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO

Si una institución participante incumpliera con alguna de sus obligaciones bajo este Reglamento, el CESPR podrá suspender temporera o indefinidamente su participación en los Programas, requerirle la devolución de los fondos pertinentes, requerirle el pago de sanciones, o todas estas acciones. En los casos aplicables, el CESPR se regirá por el Reglamento del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico para el Cobro, Ajuste, Liquidación y Cancelación de Deudas.

SECCIÓN 24.1 ACTOS QUE POR SÍ MISMOS PUEDEN DAR A LUGAR A SUSPENSIÓN

Cualquier institución que incurra en cualquiera de los siguientes tipos de conducta podrá ser suspendida de participar en los Programas por un periodo determinado o de manera indefinida:

a. suministrar al CESPR información falsa o engañosa;

b. ofrecer a sus estudiantes, a sus potenciales estudiantes o al público en general, información falsa o engañosa relativa a los Programas;

c. impedir las visitas de auditoría o seguimiento, o no suministrar los documentos e información que razonablemente le requiera el CESPR, el auditor contratado por el CESPR, o cualquier otra persona autorizada por el CESPR en el descargo de sus responsabilidades bajo la Ley 17 de 1993, la Ley 170 de 2002 y este Reglamento;

d. haber realizado transferencias no autorizadas entre los fondos asignados a los Programas;

e. incurrir en cualquier tipo de acto punible legalmente, fraude, o engaño al CESPR en el trámite de solicitud de fondos o durante la operación de los Programas;

f. incurrir en incumplimiento o violación sustancial a los términos de la participación en los Programas o alguna disposición de la Ley 17 de 1993, de la Ley 170 de 2002 o de este Reglamento;

g. faltar en su responsabilidad de someter los informes de auditoría o cualquier otro informe requerido.

SECCIÓN 24.2 - SANCIONES

Toda institución participante que ofrezca información incorrecta o incompleta que resulte en que dispone de una asignación de fondos en exceso a la cantidad que le hubiese correspondido de haber ofrecido información correcta y completa, incurrirá en falta administrativa y estará sujeta al pago de una sanción por la cantidad equivalente al exceso asignado, independientemente de la porción de dicho exceso que haya sido usada o de que no se haya usado porción alguna del mismo.

SECCIÓN 24.3 - CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO SOBRE LA LICENCIA PARA OPERAR EN PUERTO RICO

El CESPR tomará en consideración la naturaleza y el alcance del incumplimiento de la institución con los términos de la Ley 17 de 1993, la Ley 170 de 2002 o de este Reglamento para determinar si procede la suspensión o cancelación de la Licencia de Autorización o Licencia de Renovación otorgada por el CESPR que ostente la institución al momento del incumplimiento.

ARTÍCULO 25 - QUERELLAS

Cualquier institución que interese vindicar algún derecho concedido bajo el presente Reglamento podrá radicar una querella ante el CESPR, que se ventilará en un procedimiento informal según se dispone en la Sección 3.1 de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988.

Justo Reyes Torres
Director Ejecutivo

Fecha s/iniciar